

Si la escuadra ó buques sueltos se hubieren mandado de estación ó con otro motivo á algún paraje del centro departamental, se atenderá á lo dispuesto en lo relativo al movimiento de alta y baja por la Secretaría respectiva; la cual cuidará como obligación ineludible conciliar los intereses del Gobierno con el respeto á los derechos de la gente de mar. Si la escuadra ó buques hubieren sido declarados en campaña, por haber comenzado operaciones de guerra ó temiese ésta, las tripulaciones cumplidas continuarán en el servicio hasta la terminación de dicho estado, haciéndoles en compensación el abono respectivo del tiempo y gratificación.

Art. 1450. Hará que el jefe superior de sanidad le presente los reglamentos necesarios á la higiene de la escuadra y á la mejor conservación de la salud de los equipajes, á fin de que, una vez aprobados aquellos y mandados observar, remita copia á la Secretaría del ramo con las debidas explicaciones.

Art. 1451. A todo hombre de mar cumplido se transportará por cuenta del Erario, al seno de la patria, estando en el extranjero; y en puerto del litoral, á aquel en que se hubiere contratado.

Art. 1452. Si hubiere que enviar á los puertos de la República, oficiales, gente de mar, inválidos ó presos en buque fletado para este objeto, nombrará una comisión de oficiales de guerra y sanidad que se aseguren de las condiciones de seguridad, comodidad é higiene, necesarios al diferente estado de los transportados, levantando por cuadruplicado una acta en que conste el contrato de fletamento, lo acordado para asistencia de enfermos y demás circunstancias esenciales, distribuyendo estos documentos entre el capitán del buque fletado, la Secretaría del ramo, el archivo de la comandancia en jefe y el oficial que en los casos necesarios se embarque al cuidado del transporte.

Art. 1453. Si le fuere posible fletar buque en el extranjero para conducir pertrechos, combustibles ú otros objetos necesarios al servicio de la escuadra, cuidará de especificar en el contrato respectiva las cláusulas de estilo en esta clase de operaciones y las que los cubran en casos de guerra, acci-

dente de apresamiento, entrega al enemigo, varadas maliciosas ú otras que tiendan á perjudicar el cumplimiento del encargo, levantando y distribuyendo actas cuyos ejemplares se distribuirán en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 1454. Enviará á la República con el sumario y datos necesarios, consignándolo á la autoridad competente, á cualquier oficial que delinca, siempre que el delito no pueda juzgarse en consejo de guerra ó reprimirse debidamente á bordo de los buques de su escuadra.

Art. 1455. En unión del asesor de marina, vigilará que los jueces instructores substancien los juicios que se les encomendaren, usando de la mayor actividad posible, y tomando todas las medidas conducentes al caso para facilitarles el cumplimiento de sus deberes con la absoluta independencia que deben tener en el desempeño de su comisión.

A fin de que los consejos de guerra gocen toda la amplitud que se requiere en estos tribunales para el ejercicio de sus atribuciones legales, los respetará y hará respetar cuando se formaren en el seno de la escuadra.

Art. 1456. Retendrá á bordo los prácticos que pudiere necesitar, remunerándolos según las tarifas correspondientes, y no permitirá que ninguno de ellos se separe del buque en que estuvieren embarcados, sin su especial consentimiento.

Art. 1457. Siempre que en los buques de la escuadra se transporten tropas del Ejército, mientras dure á bordo la permanencia de éstas, dispondrá que se les trate con el respeto y cortesía debidos, dando las órdenes convenientes, para que sin perjuicio de la disciplina y de la higiene, se les proporcionen todas las comodidades que permitan las circunstancias.

Art. 1458. Cuando llegue á noticia del jefe ú oficial que haya asumido accidentalmente el mando, la llegada del que hubiere nombrado el Gobierno, resignará sus funciones sin esperar la presencia de aquel á bordo del buque-insignia, procediendo á entregarle, como se expresa en el título respectivo.

Art. 1459. Dará al comandante en jefe en trante todos los datos que fueren de interés,

TITULO II.

Del comandante de escuadra ó división subordinado.

Art. 1464. Cuando se dividiesen las fuerzas navales al mando de un oficial general en escuadras ó divisiones, los jefes de ellas serán responsables al comandante en jefe del buen equipo, instrucción y servicio de los buques de su mando, debiendo tramitarse por su conducto, conforme á lo prescrito en esta Ordenanza, toda consulta, estado ó pedimento.

Art. 1465. Los comandantes de escuadra ó división, destacados en comisión con objeto de que puedan tener toda la responsabilidad de sus actos y eficacia en sus operaciones, poseen también la facultad de hacer pedidos directamente á las autoridades locales, jefes de depósito y comandantes de estaciones ú oficinas independientes del ramo, de todos aquellos artículos necesarios á los buques de su mando, según el plan de armamento aprobado, ó para las carenas y reparaciones indispensables.

De ello dará cuenta á la Secretaría del ramo y comandante en jefe si la facilidad de comunicación se lo permitiese, avisando en todo caso, en primera oportunidad, la resolución que sobre el particular haya tomado.

Art. 1466. El comandante de escuadra ó división, obrando independientemente, normará su conducta por lo prescrito en el título I.

Art. 1467. Inspeccionará los buques de su mando, por lo menos una vez cada mes, dando parte detallado al comandante en jefe sobre el pie de instrucción, disciplina, abastecimiento, estado de sus máquinas y calderas, fuerzas de cada una y clasificación de los efectos que faltan conforme á reglamento.

Art. 1468. Es obligación de los comandantes de escuadra ó división, hacer que toda maniobra, ejercicio ó demostración exterior en sus buques, se ordene por medio de señales.

Art. 1469. Podrá corregir toda equivocación de rumbos ó de señales y de maniobras ejecutadas por buques de otra escuadra ó división, si á su juicio no hubiese sido notada por el comandante de ellas; pero en presencia

y los documentos necesarios para que pueda resolver acertadamente los asuntos del servicio.

Art. 1460. No podrá abandonar la escuadra ó estación sino cuando esté seguro de que se han observado las reglas concernientes á entrega de buques; y si por estar en guerra ú otra emergencia fuese precisado á hacerlo, llevará consigo todos aquellos datos necesarios para rendir cuenta exacta de su administración y mando, en todo el tiempo que lo desempeñó.

Por regla general se tendrá presente, para el mejor servicio y disciplina, que el inferior es responsable al superior de sus actos, y éste al Supremo Gobierno, ante quien no será disculpable la omisión de los subalternos en todo lo que, estando en su esfera de dignidad y acción, no hubiere vigilado por sí.

Art. 1461. El jefe accidental de la escuadra entregará al que le sustituya, el archivo de la misma y todo lo que hubiere despachado en el tiempo de su desempeño, noticiándole al mismo tiempo cuantas ocurrencias notables hayan acontecido.

Art. 1462. El mismo jefe, al determinar su encargo, deberá remitir á la Secretaría del ramo, aviso del número y fecha del último oficio que se le haya dirigido, para que se le envíen copias de los que pudieren haberse extraviado.

Art. 1463. El comandante en jefe será la autoridad única que regule la acción de cualquiera de los individuos comisionados en la escuadra, y en tal virtud, cumplirá y hará cumplir cuanto en las ordenanzas, leyes generales y reglamentos se señale á todos y á cada uno de los que le estén subordinados; obrando en los casos no previstos, con la prudencia, celo y energía que su espíritu y honor le dicten, fijando su consideración en que los desvelos y gastos para mantener la Armada y cuanto con ella se relaciona en materiales y gente, tienen por sólo término el que uno ó más buques de guerra llenen los objetos que importen á la dignidad de la Nación y al bien de sus conciudadanos, reclamando todo ello el sacrificio de su vida.

del enemigo, sólo el comandante en jefe hará señales generales, que serán repetidas y cumplidas inmediatamente en la parte que tocase á cada comandante de escuadra ó división.

Art. 1470. Si durante el combate notare que algún buque de otra escuadra ó división procura evitarlo, faltando á sus deberes, le hará volver á su puesto por medio de señales ó de la manera que creyere conveniente, avisando en el acto al comandante en jefe ó al de la escuadra ó división á que pertenezca, exceptuándose el caso en que el buque arbole insignia superior á la suya.

Art. 1471. Si durante el combate fuere desmantelado ó no pudiese mover su motor el buque que monte el comandante de escuadra ó división, transbordará su insignia á otro para continuarlo.

En ninguna otra circunstancia, bajo el fuego del enemigo ó en retirada, podrá hacerlo sin orden expresa del comandante en jefe.

Art. 1472. Cuando en la acción fuese roto el último orden de batalla, ó que el buque-insignia del comandante en jefe estuviere en peligro de zozobrar ó no pudiese hacer señales á la flota, cada uno de los comandantes de escuadra ó división, obrará conforme á su mejor saber, espíritu y honor, á fin de auxiliar al superior sin perjuicio de atender al buen éxito del combate.

Art. 1473. Llegado el caso de que un comandante de escuadra ó división se encontrare separado del comandante en jefe, formará sus buques como lo crea conveniente bajo su insignia de mando, y procurará reunirse al superior lo más pronto posible.

Art. 1474. En las circunstancias que marca el artículo anterior, los comandantes de escuadra ó división harán que todos los de los barcos les entreguen relación detallada de las consideraciones ó motivos que los obligaren á separarse del comandante en jefe, con todos los pormenores relativos para someterlos al juicio de dicha autoridad.

Art. 1475. Si durante el combate muere el comandante de una escuadra ó división, se procederá conforme á lo prescrito en el título de sucesión de mando.

Art. 1476. Terminado el combate, pasará el comandante en jefe, con las observaciones

correspondientes, los partes que deberán rendirle los comandantes de los buques.

Art. 1477. La entrega ó recibo del mando de una escuadra ó división que forme parte de flota, se hará conforme á las instrucciones y órdenes del comandante en jefe.

TITULO III.

Del jefe de Estado Mayor.

Art. 1478. El jefe de Estado Mayor de una escuadra ó división, deberá ser elegido entre los oficiales que reúnan más entereza y capacidad para ejercer con el debido acierto las funciones de su comisión, puesto que deberá saber maniobrar una flota, formar los planes de combate en cualquiera circunstancia, conocer la organización y régimen de los buques, y tomar el mando accidental de la escuadra, si falleciere ó quedare imposibilitado el comandante en jefe.

Art. 1479. Los jefes de Estado Mayor serán nombrados por la Secretaría del ramo, teniendo en consideración, hasta donde sea posible, que sus categorías sean superiores á las de otros jefes y comandantes de los buques en cuyas escuadras y divisiones desempeñen cargo, sin que esto sea obstáculo para que su nombramiento obedezca á las exigencias del servicio.

Art. 1480. El comandante en jefe ó los de escuadra ó división, en caso de vacante, podrán proponer al que deba cubrirla.

Art. 1481. Estará siempre embarcado en el buque-insignia, y dependerá exclusivamente de las órdenes del comandante en jefe, debiendo concurrir con éste á los diferentes detalles y arreglos para mantener la escuadra en el mejor orden posible.

Art. 1482. Estarán á sus inmediatas órdenes todos los oficiales del Estado Mayor General, cuyos deberes determinará de acuerdo con las órdenes del comandante en jefe, extendiendo su inspección á los de los Estados Mayores particulares.

Art. 1483. Todos los oficiales de los Estados Mayores estarán á las órdenes del jefe de él, en lo concerniente al servicio de este ramo.

Art. 1484. Tendrá á su cargo el archivo de la escuadra, llevando un libro histórico

en el que anotará todos los pormenores de ella, á fin de que en cualquier tiempo pueda facilitar al comandante en jefe las noticias que le pidiere.

Art. 1485. Llevará, además, un libro para anotar las órdenes dadas por el comandante en jefe, y otro para las señales hechas en la escuadra, asentando en éste el día y hora en que han sido arboladas, así como las contestaciones que dieren los buques.

Art. 1486. Los jefes de Estado Mayor, como encargados de la comunicación de las órdenes superiores, vigilarán el estricto cumplimiento de los deberes que á todos los oficiales prescriben estas ordenanzas, así como el de las disposiciones particulares dadas por el comandante en jefe.

Art. 1487. Las demás obligaciones del jefe de Estado Mayor, serán, en lo general, las que se marcan al mayor de órdenes de departamento, y á ellas se ceñirán en todos los casos de aplicación semejante.

Art. 1488. Cuando la flota, escuadra ó división, se fraccione, quedando alguno de los buques que la formen á las órdenes de un comandante de departamento, el jefe de Estado Mayor le entregará todos los documentos, papeles, libros y demás noticias que tuviere de ellos, para atender á los servicios subsecuentes.

Art. 1489. Cuando el comandante en jefe reuniere á los de su escuadra ó división, para tratar proyectos relativos á las operaciones de la escuadra, el jefe de Estado Mayor servirá de secretario, proporcionando los datos relativos al orden económico y administrativo de ella, y redactando una acta reservada de lo actuado.

Presidirá todo acto importante del servicio, como representante del comandante en jefe, cuando no pueda asistir éste.

Art. 1490. Los deberes de los jefes de Estado Mayor, de escuadra ó división, son los mismos en la relación respectiva, que los del jefe de Estado Mayor General.

Art. 1491. Dictará todas las órdenes generales y particulares, cuidando especialmente sean comunicados las de régimen ordinario, tales como las que se relacionen con los buques de avanzada, las de guardia, las revistas, rondas y demás servicios.

Art. 1492. Cuando se presentare algún oficial á bordo para recibir orden extraordinaria, cuidará el jefe de Estado Mayor que la asiente, extractada, en el libro que debe llevar para esta comisión.

Art. 1493. Toda orden extraordinaria que dieren los comandantes de escuadra ó división, será comunicada desde luego al jefe de Estado Mayor general por los jefes de los suyos respectivos; y si fuere preciso dar explicaciones detalladas, se enviará un ayudante bien informado, para que haga al comandante en jefe las que fueren necesarias, cuidando siempre de que se les pase, con rigurosa puntualidad, el parte diario de novedades si navegaren en escuadra.

Art. 1494. Comunicará al comandante en jefe toda orden que hubiere dado por sí á otro oficial de inferior categoría, lo mismo que cualquier olvido ó infracción en las que haya tramitado.

Art. 1495. Recibirá del comandante en jefe, diariamente, la seña y contraseña que comunicará con la debida reserva, á los comandantes de los buques.

Art. 1496. Si algún buque se separa definitivamente de la escuadra, recogerá las instrucciones que sean exclusivas de ella, dando el recibo correspondiente.

Art. 1497. Es de su deber, lo mismo que de todo comandante, ingeniero naval, maquinista ó jefe de maestranza, cuidar que las obras se hagan con mayor rapidez, inteligencia y economía que la que hubiere de ponerse en trabajo propio, pues con ello acreditará su mayor delicadeza y aptitud.

Art. 1498. Tendrá á su cargo y dirección el ramo de señales de la escuadra, cuidando de que el libro respectivo sea llevado con la debida claridad y limpieza, estando al corriente de las establecidas por el comandante en jefe en vista de las particularidades especiales del servicio. Las secretas estarán en su poder, y en el de los jefes y comandantes subalternos, en pliegos cerrados y lacrados, con el sello del comandante en jefe, los cuales se abrirán en caso necesario.

Art. 1499. Cuidará de que el sistema de señales de día y de noche se practique con uniformidad, y con la frecuencia precisa al conocimiento de elementos tan importantes,

dando cuenta al comandante en jefe de cualquiera falta que notare.

Art. 1500. Durante la acción, su puesto será al lado del comandante en jefe, lo mismo que frente al enemigo ó al entrar en combate, para que si fuere interrogado pueda servirle con su pericia y conocimientos.

Art. 1501. Tendrá la dirección inmediata de las señales que se hicieren en combate, anotándolas en el orden en que fueren arboladas.

Art. 1502. Será responsable de la exacta relación oficial del combate, que será anotada en el libro diario de la escuadra.

Art. 1503. Deberán desempeñar los oficiales agregados, los cargos de ayudantes de los comandantes de escuadra ó división, cuando fueren nombrados para ello; pero para el del secretario del comandante en jefe se elegirá entre los oficiales del cuerpo general, al de más acreditada competencia para tan delicado encargo, cuyo nombramiento hará el Secretario del ramo, á propuesta del citado jefe.

Art. 1504. Llevará registro nominal de todos los jefes y oficiales del cuerpo general y otros de la Armada, con inclusión de sus empleos y comisiones, así como de las aptitudes especiales que hayan acreditado según sus respectivas hojas de servicios.

Art. 1505. Conocerá asimismo los pertrechos, víveres y municiones de cada uno de los buques que formen la escuadra, y las cantidades disponibles en los depósitos, para estar siempre en aptitud de contestar las preguntas del comandante en jefe.

Art. 1506. Tendrá igualmente los antecedentes necesarios para informar al comandante en jefe de la calidad de los oficiales, tropa de guarnición á bordo ó en apostadero, de la tripulación de cada buque, del tiempo de contrata de cada uno, y de los servicios distinguidos de clases, marineros y fogoneros.

Art. 1507. Con objeto de atender á los deberes marcados, recibirá mensualmente, ó cuando fuere preciso, de los comandantes particulares de escuadra ó división, estados especificados de los buques de su mando, en todos sus ramos, referentes á armamentos, pertrechos, víveres, enfermería, etc., etc., á los que se agregarán las notas y pedidos de

consumos y las de reparaciones que fuere necesario hacer en la arboladura, máquinas y demás, puesto que una vez aceptadas por el comandante en jefe dichas recorridas ó abastecimientos, deberán elevarse á pedidos para llevarse á efecto á la mayor brevedad.

Art. 1508. Exigirá que los comandantes de escuadra ó división pasen, por su conducto, al comandante en jefe, con la frecuencia que éste determine, cuadros prolijos y bien detallados acerca del personal de cada buque, con expresión de las clases existentes, vacantes, enfermos, ascensos, retrogradaciones y suspensiones habidas y demás datos necesarios al perfecto conocimiento de los equipajes de las mismas.

Art. 1509. Deberá rendir mensualmente á la Secretaría del ramo, los documentos siguientes:

Relación del numerario recibido, con especificación de lo gastado y existente, conforme á los datos que le ministre el contador general.

Estado general de fuerza.

Estado de municiones, expresando su vida y las causas de alta y baja.

Estado de víveres, con las mismas anotaciones.

Estado de cargos y repuestos, con iguales detalles.

Relación de la correspondencia cambiada con la Secretaría del ramo.

Copia certificada del diario de la escuadra, con excepción de las comisiones que los buques desempeñen.

Relación de cumplidos y faltas ó excedencias, según el reglamento de dotaciones.

Relación de las reparaciones que se hayan efectuado y las que tengan que hacerse.

Relación de las revistas de inspección, mandadas pasar por orden del comandante en jefe.

TITULO IV.

Comandantes de departamento marítimo.

Art. 1510. Las fuerzas navales subsistirán repartidas en departamentos marítimos para la mejor práctica de las construcciones, carenas y conservación de los buques, facilidad de los armamentos y más pronto desempeño de sus objetos.

Art. 1511. Los comandantes de departamento marítimo en las costas de la República, cuando el Gobierno creyere conveniente establecerlos, serán nombrados por la Secretaría del ramo, señalándose los límites de la jurisdicción de su mando.

Art. 1512. El comandante del departamento marítimo tendrá un mando general conforme á su cargo y responsabilidad para todo lo dispositivo, obedeciendo todas sus órdenes, y concurriendo á la ejecución con los medios y providencias que á cada uno competan, según lo que se declara en esta Ordenanza.

Art. 1513. Los arsenales estarán bajo la jurisdicción y mando del comandante del departamento marítimo y sus subalternos de guerra que le representan, sin perjuicio alguno de la intervención de los empleados de Hacienda para la cuenta y razón, con la subordinación, autoridad y prerrogativas que les corresponde, como se prescribe en esta Ordenanza.

Art. 1514. Igualmente será única la jurisdicción del comandante del departamento y su mando superior, en los buques sueltos armados, del departamento, y en los de los otros que llegaren á su capital; pero no en los que estén á cargo de oficial general y que formen escuadra, división ó escuadrilla, con esta denominación y nombramiento de comandantes de ellas.

Art. 1515. Consiguientemente será de su obligación formar las instrucciones de crueros y otras comisiones, con arreglo á las órdenes de sus destinos para los comandantes de buques sueltos, prescribiéndoles, además, cuanto tenga por conveniente sobre policía y disciplina de sus equipajes para la mejor práctica del servicio; y los inspeccionará cuando le parezca, no sólo por medio del mayor de órdenes ó comisionando algún jefe ó oficial que pase revista de inspección, como se prescribe á los comandantes de escuadra, sino también ejecutándola por sí mismo con toda la posible frecuencia, y sin que jamás preceda orden que la anuncie.

Art. 1516. Sus providencias del orden administrativo, tanto para la conservación de la policía de los puertos, como para la disciplina de los tripulantes que desembarcaren en cualquiera de los de su departamento, se-

rán puntualmente obedecidas por los comandantes de escuadra, aunque éstos sean más caracterizados ó antiguos que el del departamento, el cual ni estando la escuadra en la cabecera del departamento podrá mezclarse en el gobierno interior de ella, y disposiciones de su destino, aunque su comandante sea de inferior jerarquía.

Art. 1517. Pertenecerá al comandante del departamento toda providencia de rehabilitación de buques armados, tanto para las reparaciones de las obras que se necesiten, como para reemplazos de gente, víveres y toda clase de pertrechos, según lo establecido en esta Ordenanza, acudiendo precisamente á él para estos asuntos los comandantes de escuadra ó división.

Art. 1518. Cuando fueren varios los buques que se estén rehabilitando, ordenará sus providencias de modo que los unos adelanten en un ramo, mientras los otros en otro para la mayor presteza general y debida claridad; y en cuanto á las exclusiones, consumos y adquisiciones de pertrechos, mandará al mayor de órdenes acuerde con el director del arsenal los días en que haya de acudir á verificarlo por cada buque, á fin de que les comunique las órdenes consiguientes y se enterará de lo hecho en cada día por los partes de los mismos buques, ya para corregir la morosidad que hubiese en el cumplimiento de sus disposiciones, ó ya para repetir las ó variarlas, según fuese necesario.

Art. 1519. Será asimismo de su cargo preparar todo lo necesario á que los buques de la armada salgan y entren con seguridad en el puerto de su residencia, disponiendo que los prácticos pasen con tiempo á bordo, donde fueren necesarios, y señalará el lugar en que los buques hubieren de dar fondo, acordándolo con el comandante de la escuadra cuando lo haya, como corresponde para la responsabilidad de éste acerca de la seguridad de toda ella, y de su mejor disposición para evitar abordajes y otras averías, asegurando también el buen éxito de las rondas y demás providencias de disciplina.

Art. 1520. Dispondrá la fuerza de equipajes de los buques que se armen ó rehabiliten según los planes de combate de cada uno y que el repartimiento de la marinería se haga